

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXLV (1).

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de su clasificacion como tal cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de octubre de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso, pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion del reino, recurrente, y en su nombre el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo en representacion de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 15 de octubre de 1851, en que se declaró el haber que por cesantía debia percibir este interesado:

Visto el expediente de clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, instruido en la junta de clases pasivas, de que resulta que, en concepto de la misma, solo pueden abonársele diez y siete años, ocho meses y catorce dias de servicios, por los cuales le corresponde como cesante el haber anual de mil quinientos reales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, que fue aprobado por real órden de 15 de octubre de 1851, y cuyo tenor es como sigue:

»Visto el expediente instruido en la junta de clases

(1) Véase el número anterior, pág. 373.

TOMO III.

pasivas para la clasificacion de D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del ministerio de la Gobernacion:

Vista la hoja de servicios formada por dicha junta á este interesado:

Vista la decision de la misma, declarando:

Primero. Que no es de abono el tiempo que sirvió el empleo de portero interino de la comision general de estadística del reino:

Segundo. Y que por los diez y siete años, ocho meses y catorce dias de servicio que consta de legítimo abono solo tiene opcion como cesante al haber de mil quinientos reales anuales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad.

Vista la instancia de dicho interesado, reclamando en contra de esta decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y particularmente la regla 5.^a de la disposicion 26, que dice así: «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que segun lo dispuesto en esta regla no puede reconocerse á Calatrava el tiempo que sirvió la portería de la comision de estadística, por haberlo hecho interinamente, y no en propiedad como la ley exige:

Considerando que tampoco puede reconocérsele, por pertenecer tal empleo á la clase de los subalternos de Hacienda, porque dicha comision de estadística no forma parte de la secretaría de este ministerio:

Considerando que tampoco puede ser aplicable á Calatrava lo resuelto en el expediente de Rodriguez Bustos que invoca, porque á su ingreso en la comision

repetida no era todavía empleado en el Observatorio, sino que tan solo estaba mandado se le diera colocacion en él; opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Juan Antonio Calatrava solo tiene derecho por cesantía á los mil quinientos reales que le han sido asignados.»

Vista la demanda que contra la anterior resolucion presentó ante el Consejo Real D. Juan Antonio Calatrava, en que solicita se le abone el tiempo que sirvió la plaza de portero interino de la comision de la estadística general del reino que le rebaja la junta de clases pasivas, porque, si bien es cierto que por real orden de 15 de octubre de 1835 se le confirió este empleo en clase de interino, dimanó esto de que por estarse haciendo obras y reparos en el Observatorio astronómico, no pudo tomar posesion de la plaza de portero de planta del mismo, que habia obtenido con anterioridad, de real orden tambien:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, en que pide se confirme la real orden que aprobó el dictamen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, porque no habiendo servido Calatrava en propiedad el destino de portero de la comision de estadística, y no resultando haber tomado posesion de la plaza que obtuvo en el Observatorio astronómico, no pueden serle de abono estos servicios con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1835:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de las partes, insistiendo Calatrava en su demanda y ampliándola al abono del tiempo que sirvió como miliciano nacional movilizado hasta octubre de 1823, y esponiendo mi fiscal que no procede resolver en la via contenciosa sobre este extremo, no resuelto en la gubernativa, donde ni aun fue alegado.

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que desde 5 de abril de 1830 hasta 30 de igual mes de 1835 sirvió Calatrava en el ejército, en el cual obtuvo licencia absoluta por haber sido inutilizado en accion de guerra:

2.º Que por real orden de 15 de octubre de 1835 se dispuso que la plaza de portero de la comision de estadística general del reino la desempeñara interinamente Calatrava con la dotacion de ocho reales diarios, hasta que se le colocara en igual destino en propiedad en el Observatorio astronómico, segun estaba mandado:

3.º Que en 16 del mismo mes de octubre tomó Calatrava posesion del destino que se le confirió en la precedente real orden, segun aparece de una certificacion espedita en 1.º de diciembre de 1830 por D. Gerónimo de la Escosura, presidente que fue de aquella comision:

4.º Y que por real orden de 17 de junio de 1838 fue nombrado mozo de oficio del ministerio de la Gobernacion, en cuya dependencia obtuvo despues plaza de portero, y permaneció en ella hasta que quedó cesante en 31 de enero de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las que se refieren á cesantes:

Considerando que las razones espuestas por parte de D. Juan Antonio Calatrava no destruyen el fundamento de la real orden de 15 de octubre de 1851:

Considerando que acerca de los servicios de Calatrava como miliciano movilizado, no ha recaido resolucion que pueda dar lugar al recurso y fallo contencioso-administrativo;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Juan Antonio Calatrava contra lo dispuesto en mi real orden de 15 de octubre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes, sin perjuicio del derecho de que aquel se crea asistido por otros servicios, del cual podrá usar dónde y cómo corresponda.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El fallo pronunciado por el Consejo Real en el expediente que antecede se funda en ese principio consignado ya en tantos otros de la misma naturaleza, segun el cual no pueden abonarse como años de servicio para graduar el haber de los cesantes, sino los que se hayan empleado en destinos servidos en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes. En varias de las decisiones publicadas en la coleccion del semestre anterior de nuestro periódico, hemos tenido ocasion de ocuparnos de este principio y de hacer algunas reflexiones acerca del mismo, por lo cual, y por ser de tan clara y evidente aplicacion al caso que en la decision anterior se contiene, juzgamos ocioso ocuparnos aquí nuevamente en el examen del mismo.

CXLVI.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega el recurso intentado por don Santiago Barrio, oficial primero jubilado de la administracion de rentas de Búrgos, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 21 de octubre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Santiago Barrio, oficial primero jubilado de la administracion de rentas de la provincia de Búrgos, demandante, por cuyo fallecimiento han sido citados y emplazados sus herederos; y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real orden de 20 de junio de 1851, por la que se mandó pasar al Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado, con el recurso que produjo en queja de la resolucion dictada en dicho expediente:

Visto su resultado, del que consta que D. Santiago Barrio, antes de obtener por nombramiento real en 30 de noviembre de 1814 la plaza de administrador de rentas estancadas de la ciudad de Nágera, desempeñó desde 5 de noviembre de 1809 hasta 28 de mayo de 1813 los cargos de secretario interino de la junta superior de armamento y defensa de Castilla la Vieja por nombramiento de la misma: el de secretario de la comision ejecutiva de confiscos y secuestros con igual nombramiento, que, aun cuando con la cualidad de por ahora, fue confirmado por el Consejo de regencia del reino; y con posterioridad, y simultaneamente con este último destino, los de vice-secretario de la espresada junta superior, de secretario de la de agravios y recurso de exenciones del servicio militar, y de las in-

tendencias reunidas de Búrgos y Segovia, nombrado para aquellos por la citada junta, y para este por el intendente de dichas provincias:

Vista la real orden de 3 de abril de 1849, por la cual se concedió su jubilacion á D. Santiago Barrio:

Vista la decision de la junta de clases pasivas, conformándose con la enumeracion de los servicios abonables á Barrio desde que por real orden de 30 de noviembre de 1814 se le nombró en propiedad administrador de estancadas de Nágera, y declarándole, por resultar de abono treinta y un años, nueve meses y diez y siete dias, el haber anual de 6,000 rs., tres quintas partes de los 10,000 asignados al empleo de oficial primero de la administracion de rentas de Búrgos:

Vista la real orden de 12 de febrero de 1851, que confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas, y declaró á Barrio sin mas derecho que al haber reconocido por ella:

Visto el recurso del interesado, en el cual pide que se declare serle abonables los años que sirvió durante la guerra de la independencia, y, por consiguiente, los de su mayor jubilacion, con derecho á las cuatro quintas partes del sueldo regulador, en atencion á las circunstancias extraordinarias de aquella época:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la enunciada real orden de 12 de febrero de 1851 por ser justa y conforme á la legislacion vigente en la materia:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que no son de abono los servicios prestados por este interesado desde 5 de noviembre de 1809 hasta el 6 de setiembre de 1811 en la secretaría de la junta superior de Búrgos, por cuanto fue nombrado para desempeñar este cargo ínterin se presentaba el propietario:

Considerando que escluidos dichos servicios no reune los años que la ley requiere para que pueda mejorar Barrio su clasificacion en los términos solicitados;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Santiago Barrio contra la real orden de 12 de febrero de 1851, y en mandar se lleve este á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Ésta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

El caso decidido en este expediente es análogo al anterior, porque se trata de servicios interinos que un interesado pretende hacer valer para el efecto de su clasificacion. Tales son, en efecto, los prestados por D. Santiago Barrio desde el 5 de noviembre de 1809 al 6 de setiembre de 1811, á que se refiere el Consejo en el primero de sus considerandos, y para los cuales parece que fue nombrado este interesado, ínterin se presentaba el propietario del destino que sirvió. Ya hemos dicho en la nota que antecede que no son abonables en este concepto sino los servicios prestados en propiedad. Conforme á este principio es tambien el fallo del Consejo.

CXLVII.

COMPETENCIA.

USO DE AGUAS CORRIENTES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la formacion de una presa para utilizar en la acequia del Júcar las aguas de la de Escalona. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de octubre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta que, en virtud de privilegios otorgados por D. Felipe II en 1593 y D. Felipe III en 1604, los vecinos de Villanueva de Castellon construyeron la acequia de Escalona, cuya propiedad les fue declarada:

Que en 1825, á consecuencia de demanda entablada por el apoderado del duque de Hajar y algunos vecinos de la Alcudia, el baile general del real Patrimonio resolvió que aquella acequia y la de Carcagente cediesen las aguas de su dotacion durante siete horas cada dia, hasta que él dispusiera la suspension de la medida cuando cesase la escasez que la motivaba:

Que los administradores de la acequia de Escalona pidieron la revocacion de esta providencia ante el mismo baile, el cual denegó su pretension, declarando de nuevo que dicha acequia, en caso de penuria de aguas, estaba obligada á contribuir con las suyas á la de Alcira:

Que, interpuesta apelacion, la Sala segunda confirmó aquella sentencia: pero que habiendo suplicado los representantes de la acequia de Escalona, la Sala primera falló que debia suplir y enmendar la sentencia de vista, dejando sin efecto los autos dictados por el baile, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de darse el primero de aquellos, y reservando á los interesados su derecho para que usaran de él donde y como hubiese lugar; real auto de que se espidió ejecutoria y que se mandó llevar á efecto en 1843.

Que segun aparece del expediente instruido en el gobierno civil de Valencia á consecuencia de una instancia de la junta de la real acequia del Júcar, en que esta solicitaba que las de Escalona y Carcagente la auxiasen con siete horas de agua que suponía estaban obligadas á prestarla, el gobernador, despues de oír á los interesados y de examinar los antecedentes del asunto, dispuso en 5 de julio de 1849 que le diesen aquel auxilio, fundándose en que la asistia derecho para exigirle en épocas de penuria:

Que las juntas de las acequias sirvientes obedecieron la disposicion del gobernador; pero que hicieron al propio tiempo las oportunas protestas y continuaron sus reclamaciones, apoyadas en la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia:

Que en un informe dado posteriormente por el consejo provincial se ve que, al aprobar Yo en 1845 las actuales ordenanzas de la acequia del Júcar, suprimí el artículo referente á los auxilios que en tiempos de escasez debia recibir esta de las de Escalona y Carcagente, reservándome disponer oportunamente lo mas acertado:

Que habiéndose reproducido la misma escasez en 1850, el gobernador autorizó al comisario regio de agricultura en la provincia para que, como delegado suyo, inspeccionase las acequias, y que, si existia la necesidad que se suponía, tomase desde luego la reso-

lucion adoptada anteriormente, y que dicho comisario así lo dispuso, si bien las acequias sirvientes repitieron sus protestas y reclamaciones:

Que al año siguiente, habiendo renovado su pretension los representantes del Júcar, la autoridad política les concedió tambien el auxilio necesario en su sentir:

Que, por último, en 17 de enero próximo pasado la junta de la acequia del Júcar acudió al gobernador de la provincia solicitando que la autorizase para colocar cierto aparato en el punto en que recibia las aguas que le prestaba la de Escalona, con el fin de que aquellas no se perdiesen; y que dicha autoridad, en vista de la conveniencia de la obra proyectada, de las protestas que hacia la junta de que con ella no se sentaba ningun precedente que alterase el estado de la cuestion principal, accedió á la solicitud, previniendo al alcalde de Villanueva de Castellon no opusiera ningun obstáculo á la ejecucion de lo resuelto:

Que habiendo procedido los acequeros del Júcar á verificar las obras necesarias para colocar el aparato en cuestion, la junta de la de Escalona entabló interdicto ante el juzgado, el que dictó auto amparándoles en la posesion del cáuce y cajeros de la misma:

Que noticioso de esta providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juez, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encomiendan á los jefes políticos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los canales y caminos, remitiendo á los agraviados á los tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y diputaciones provinciales:

Considerando, 1.º Que la ejecutoria producida por el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Valencia, si bien creó á favor de la acequia ó regantes de Escalona un estado posesorio plenario de no venir obligados á prestar sus aguas á las de Alcira y del nuevo proyecto, ni aun en épocas de escasez; estado posesorio en que, sin necesidad de gestion alguna de dichos regantes de Escalona, no pueden ser perturbados por nadie mientras los de Alcira y nuevo proyecto no les demanden y venzan en el juicio petitorio reservado en dicha ejecutoria, esta no obstante, en el punto que definió y fijó irrevocablemente, no es mas que una declaracion de derecho al uso de las aguas por un comun de partícipes, y como tal parte integrante, aunque como base invariable del régimen, distribucion ú ordenanzas de dichas aguas:

2.º Que en este concepto de artículo ó capítulo de las ordenanzas, corresponde la aplicacion ú observancia de dicha ejecutoria á la administracion, en virtud de las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que se han citado; sin que el error, la injusticia ó la violacion directa que en dicha aplicacion se cometan pueda legitimar en ningun caso la intervencion de la autoridad judicial por la via del interdicto contra la prohibicion absoluta de la otra real orden, tambien citada, de 8 de mayo de 1839, esten-

siva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

3.º Que esto no escluye los demas remedios que los agraciados pueden intentar dentro de la esfera de la administracion, con arreglo al art. 9.º, tambien citado, de la ley de 2 de abril de 1845, que realizó el caso previsto y salvado en las dos reales órdenes mencionadas de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; y aun pueden promover en su caso el recurso de responsabilidad directa que corresponda;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En el caso anterior están comprendidas dos cuestiones que el Consejo Real clasifica y distingue con el acierto que tiene de costumbre en sus resoluciones. Una es la relativa al derecho que se ha alegado por parte de algunas personas para disfrutar las aguas de las acequias de Escalona y Carcagente, y que los dueños de estas han resistido de la manera que aparece en la primera parte de la relacion hecha en la antecedente competencia, obteniendo una sentencia ejecutoria de la Audiencia de Valencia en favor de su posesion, y para no ser interrumpidos ni turbados en ella. Otra es relativa al modo de hacer valer su derecho, garantido en el espresado fallo, por parte de los dueños ó usufructuarios de las espresadas acequias, y á la manera como debe procederse para ventilarlo y obtener la declaracion correspondiente sobre la ereccion de la presa levantada para utilizar las aguas de la acequia de Escalona. El Consejo Real deja completamente indecisa la primera de estas cuestiones, como no podia menos de dejarla, por que no es objeto de la competencia sometida á su fallo, en la que solo se trata de decidir á cuál de las autoridades, la judicial ó la administrativa, corresponde el conocimiento de este asunto: y solo puede inferirse de las observaciones hechas en su último considerando, que no cree destituidos de muchos y buenos recursos á los poseedores de las acequias de Carcagente y Escalona. Pero el Consejo decide y no puede menos de decidir la segunda cuestion, ó sea la de procedimientos, en favor de la administracion, porque á ella y solo á ella corresponde, segun la legislacion actual, el conocimiento de los negocios sobre aguas y de las cuestiones á que den lugar las construcciones de artefactos en los rios, que es el asunto principal de la decision antecedente. Examinada la cuestion bajo este aspecto, el Consejo Real, haciéndose cargo de que no son admisibles las providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia contra las providencias de la administracion, que es el remedio á que acudieron aquí los interesados en las aguas de las referidas acequias, declara que esta cuestion debe ventilarse en otra via y en otra forma, sin perjuicio del respeto que merece la ejecutoria de la Audiencia de Valencia, de cuyo valor legal no puede desentenderse ningun tribunal de justicia, sea de la

ándole que fuere. Y decide este asunto á favor de la administracion, por las obvias y sencillas consideraciones que del mismo se desprenden.

CXLVIII.

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS ENTRE PARTICULARES.

Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez del Mercado de aquella capital, sobre el conocimiento de un incidente relativo á la abertura de un canal á virtud de un contrato entre el duque de Híjar y varios vecinos de Sollana. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de octubre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Valencia y el juez de primera instancia del mercado de aquella capital, de los cuales resulta que en julio de 1845 fue convocada por el alcalde de Sollana, y con autorizacion del jefe superior político de Valencia, junta general de vecinos y terratenientes dueños de tierras de las partidas denominadas *Viejas* de aquel término, espresándose en la convocacion que su objeto era nombrar dos comisionados con amplias facultades para tratar con el duque de Híjar ó quien le representase, y en caso necesario comparecer ó gestionar ante cualquier tribunal ó autoridad sobre la abertura de un canal de riego para las 11,429 hanegadas que se hallan empadronadas en la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira.

Que verificada dicha reunion el dia 27 de julio del citado año, fueron comisionados D. Fermin Gonzalo Moron y D. Francisco Ramon Belda para el efecto indicado en la convocatoria, confiriéndoseles facultades para otorgar los contratos y escrituras necesarias, comparecer ante autoridades y tribunales, y obligar á los propietarios de las 11,200 hanegadas á las condiciones y pactos que estipulasen:

Que en su consecuencia celebrese un convenio en esta corte entre el duque de Híjar y los comisionados, en el cual se pactó que el referido duque autorizaria á dichos propietarios para la habilitacion de la antigua acequia real del Júcar, de la propiedad del primero, así como para tomar de la continuacion de la misma hasta dos muelas de agua, y que aquellos quedarian obligados por su parte á satisfacerle anualmente un cánón de 22,000 rs. anuales, á tomar á su cargo los gastos de habilitacion de la acequia y pago de acequaje, á satisfacerle los daños que por dicha habilitacion pudieran experimentar sus molinos de Benifayó y Romany, y á tomar dichos molinos desde luego por término de diez años en arrendamiento al precio anual de 25,000 rs.:

Que por el mismo convenio se declararon responsables á la seguridad de los espresados pagos y bajo las hipotecas especiales que se establecieron, los doce propietarios mas ricos, y subrogados estos en los derechos que al duque pudieran competirle contra los demas terratenientes, sobre cuyos bienes se constituyó en favor de los referidos doce propietarios hipoteca tácita y privilegiada, con derecho á compelerles al pago de sus respectivas cuotas, y á exigir las dobladas por cada año de retraso:

Que por real orden de 29 de marzo de 1846 fue aprobado el expediente que para la habilitacion de dicha acequia se instruyó en el gobierno de la provincia de Valencia; y como D. José Lozano, D. Matias Carbonell y otros varios propietarios en el término de Sollana acudiesen posteriormente al gobierno en solici-

tud de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que se les compeliere á las consecuencias del contrato celebrado entre el duque de Híjar y los comisionados referidos, se espidió por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 16 de mayo de 1848, una real orden, en la que, bajo el supuesto de que los comisionados que en dicho convenio habian intervenido lo eran del comun de Sollana, se mandó remitir la referida reclamacion al gobernador de Valencia á fin de que, pasándola al consejo provincial, resolviese este lo que estimase conveniente:

Que en solicitud de que se declarase nulo y sin efecto el mismo convenio acudieron al juzgado del cuartel del Mercado de la espresada ciudad los referidos Lozano y Carbonell en compañía de otros varios; y conferido que fue traslado de su demanda al apoderado del duque de Híjar en Valencia, recurrió este al gobernador, escitándole á que, para hacer efectiva la real orden de 16 de mayo de 1848, provocase competencia al juzgado sobre el conocimiento del asunto, á lo cual accedió el gobernador, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales como tribunales administrativos las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que, segun esta disposicion, son dos las condiciones que han de verificarse para que la decision de las cuestiones relativas á contratos correspondan á los consejos: 1.ª, que se hayan celebrado con la administracion; 2.ª, que hayan tenido y tengan por objeto un servicio ú obra pública;

2.º Que el contrato cuya rescision solicitaron ante el juzgado de primera instancia Lozano y demas demandantes no presenta ninguna de estas dos condiciones, no la primera, porque en él no ha intervenido la administracion general del Estado, la provincial ó municipal, habiendo sido celebrado por el duque de Híjar con los propietarios ó llevadores de tierras determinadas: no la segunda, porque la concesion de aguas y la construccion de la obra que es su objeto, no sale de la esfera del interes privado de aquellos, del beneficio y fomento de aquellas propiedades;

3.º Que por ello es manifiesto que el referido contrato no sale de la esfera de los comunes, sujetos al conocimiento de la autoridad judicial,

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia;

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La competencia anterior ha partido de la equivocada idea de que el conocimiento de este asunto debia corresponder á la administracion solo por tratarse de negocios de aguas. En él se ventilaban cuestiones de mero interes privado, relativas á la inteligencia de un contrato; y por consecuencia eran, como lo declara el Consejo, del exclusivo dominio de los tribunales de justicia.

ADVERTENCIA. Con la presente concluyen las decisiones publicadas en la «Gaceta» de octubre de 1852.



SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre el art. 490 del Código penal.

Si las leyes de todos los países han tomado la propiedad bajo su constante y decidida protección, estamos profundamente convencidos que merecen reprimirse con mano todavía más fuerte y vigorosa los ataques que contra ella se dirijan en nuestra época, en que no faltan hombres que ponen en duda el incontestable derecho en que descansa, y que, merced al influjo de aviesas pasiones, la miran con desden y escaso respeto. Así es que nunca hemos podido considerar suficientemente castigado con una multa desde el tanto al triple del daño el hecho de cortar árboles en heredad ajena, aunque este daño no escada de veinte y cinco duros. Al contrario, creemos que este hecho, ya por su índole, ya por su trascendencia, es un delito sobre el cual debe recaer severa penalidad; y para expresarnos así nos fundamos en lo que indica la razón y demuestra la experiencia. Si antes ya estábamos firmes en nuestra sencilla y humilde convicción, lo estamos mucho más ahora, en que eminentes jurisconsultos opinan de la propia manera; ahora en que en el informe dirigido al gobierno de S. M. por el ilustre Colegio de abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal, no se cree conveniente que los daños hechos en arbolados, cuando no escedan de veinte y cinco duros, sean castigados, según el art. 490, con una insignificante pena pecuniaria; y en que se consigna que convendrá comprender esta clase de daños en el cap. 8, tít. xiv del libro 2 del Código penal.

Espondremos con sencillez las razones en que siempre hemos fundado nuestra opinión, razones que están del todo acordes con las que con mayor ilustración se emiten en aquel brillante informe.

Ha de tenerse presente ante todo que ciertos individuos creen ó aparentan creer, que siendo los árboles una producción que la naturaleza arroja abundantemente de su seno, pueden cortarlos ó causar daño en ellos, siempre que lo exija su capricho; derecho que, á su sincero ó malicioso entender, no puede ser contrariado por sus dueños, con motivo de que estos apenas intervienen y emplean trabajo en tal producción. A idea tan estraña ha de atribuirse que el hecho de cortar árboles sea, en concepto de algunos, un acto inocente y que no merece pena. A fin, pues, de rectificar tan estravagante y perjudicial opinión, si acaso es sincera; á fin de patentizar á los que proceden con malicia, que los árboles son para sus respectivos dueños una propiedad tan sagrada como cualquiera otra, conviene consignar en el Código penal que el cortarlos es un delito. Así se rendirá un tributo de mayor respeto al derecho de propiedad con tanta frecuencia conculcado; y con la perspectiva de una mayor pena se detendrá tal vez á los agresores.

Y en verdad debe ser así, pues si se instruye un procedimiento criminal contra uno, y se le aplican penas bastante graves, porque se ha apoderado de un objeto insignificante, de una cosa de vil y bajo precio; si en el caso tercero del art. 438 del Código se castiga el hurto que no escede de cinco duros, es muy lógico y aun necesario que se proceda criminalmente contra aquellos que, sin reportar lucro, se ocupan en la tala y destrucción de los árboles, objetos dignos de igual y aun mayor consideración. Y no aconseja lo contrario la circunstancia de ser alguna vez los mismos de escaso valor; en razón á que, sea este mayor ó menor, siempre resulta que el hecho de cortarlos se presenta con el carácter de un completo delito. Por otra parte, no se ha de considerar el valor que tienen los árboles en el momento de ser cortados, sino el que pueden tener en lo sucesivo, á la par que la estima que les da su dueño; pues es sabido que el arbolillo tierno, que en sí mismo vale poco, llega con el tiempo á ser de gran precio, ya por los ópimos frutos que da, ya por las mayores formas que adquiere. Atendible utilidad ofrecerá el arbolado, cuando en nuestros tiempos los gobiernos promulgan repetidas disposiciones, que tienden á fomentarlo y conservarlo por cuantos medios están á su alcance; se le considera como un objeto de alta estima y del cual se reportan inmensos beneficios; se tiene en cuenta que sin él carecería el hombre de las maderas que se aplican á usos tan variados y, por decirlo así, infinitos, y que las industrias yacerían en un estado de abandono, si es que hubiesen nacido. Su utilidad no solo es directa, sino también llega al hombre de otro modo que ha llamado la atención de cuantos se ocupan en el estudio de los efectos que presenta la naturaleza. Es opinión admitida que los arbolados contribuyen á suavizar los climas y á templar en los veranos los rigores de un sol ardiente y abrasador; y muchos creen que regularizan el curso de las lluvias, de manera que á su falta en nuestro suelo se atribuye el que estas no sean tan frecuentes como en otros tiempos, y que se esperimenten las continuadas sequías que agostan los campos é impiden al hombre recoger el fruto de sus sudores.

Quede, pues, consignado que todos reconocen su manifiesta necesidad y conveniencia: ya San Ambrosio indicaba (1) «que todas las especies de árboles producen su utilidad, unos por su fruto, otros por el uso que prestan, y aun se ve que los que no tienen frutos mejores, son más útiles y provechosos.» En el Génesis (2) se indica que todos los árboles dan fruto: «Brote la tierra verde yerba y que crie semilla y leños frutales según su especie:» y en otra parte (3) se continúa diciendo: «Hé aquí que os he dado las yerbas que producen semilla sobre la tierra, y todos los árboles que traen en sí mismos la simiente

(1) In Exameron, lib. 3, cap. 43.

(2) Cap. 1, vers. 11.

(3) Vers. 29.

de su especie, para que comais de ellos vosotros y todos los animales de la tierra.» Por fin, el sabio rey don Alonso dice (1) «que los árboles, ó parras, ó viñas, son cosas que deuen ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aprouechan los omes, é reciben muy gran plazer, é gran conorte quando las veen; é demas non facen enojo á ninguna cosa. Onde, los que las cortan, ó las destruyen á mala intencion, fazen maldad conocida.»

Se ha de observar en apoyo de nuestra opinion que la propiedad rural es la que menos puede guardarse y sujetarse á una estricta y vigorosa vigilancia: abierta, como está por todas partes, ofrece á cualquiera fácil y espedita entrada, de suerte que el propietario tiene su fortuna á la vista de todos y á todos ha de confiar la conservacion de la misma. Despréndese de tan sencilla y exacta observacion, que el que entra en heredad ajena con la intencion de cortar ó causar daño en los árboles, es punible bajo un doble aspecto: 1.º porque causa un daño; 2.º porque abusa de la confianza de su dueño, único sosten y guarda de la propiedad rural desierta, y, por decirlo así, abandonada. Por este motivo en la conservacion de esta clase de bienes, dice el ilustre D. Ramon Lázaro de Dou (2), deben ser solícitos los legisladores por la razon de estar espuestos á la injuria de los hombres, sin la defensa y custodia, con que cualquiera puede tener los demas bienes dentro de sus casas.

¡Y cuántas veces no sirve el art. 490 del Código para eludir un justo castigo! Desgraciadamente existen individuos que, dominados por sus instintos de rapacidad ó avezados á una vida holgazana, toman por oficio cortar árboles, á fin de llevárselos, de venderlos y subsistir con su trabajo; su intencion, pues, no se limita á causar un daño, sino que se dirige á cometer un hurto. Aunque así lo conozcan los dueños ó los guardas encargados de la conservacion de las propiedades, al sorprenderlos en el acto de cortar el arbolado no pueden alcanzar que se aplique la pena correspondiente á su intencion, porque se escudan en el art. 490, que califica tal hecho de simple falta, cuando al menos debería calificarse de tentativa de hurto y dar lugar á un procedimiento criminal. Los propietarios, con el objeto de obtener de vez en cuando un castigo mas ejemplar que contenga á los agresores, han tenido que escogitar un medio: no van á sorprender al agresor en el acto de cortar el árbol, sino cuando se lo lleva, cuando cabe decir que se ha consumado un delito, y se puede hacer efectiva la disposicion consignada en el art. 437 del Código; pero este medio es triste y de fatales resultados, porque entretanto se verifica la destruccion del arbolado; lo que no aconteceria considerándose como delito el simple hecho de cortarlo. Ha de advertirse otra cosa; los dañados

invasores invaden de día y aun de noche la propiedad rural, en la cual, por estar abierta por todas partes y ofrecer entrada por muchos puntos, no se puede ejercer continua y esquisita vigilancia; se prevaleen ellos de todas estas circunstancias, se llevan muchos árboles, y si alguna vez los sorprenden en el acto de cortarlos, satisfacen por aquel solo hecho frustrado la multa desde el tanto al triplo del daño conforme al art. 490, con el producto de lo que han hurtado y vendido anteriormente.

Es indudable, pues, que el mal se presenta grave, y exige por su carácter pronto y eficaz remedio. No cabe olvidar que la revolucion y otras circunstancias azarosas que han afligido al país, dejan aun sentir sus funestos efectos. De ello proviene que se noten en ciertos individuos continuos y lamentables instintos de desorden, de una desmoralizacion que es necesario reprimir allí donde asome. El derecho de propiedad es uno de los objetos que sufre mucho á consecuencia de tal trastorno de ideas; limitándonos á nuestro objeto, con sentimiento debemos decir, que no se tiene reparo en vulnerarlo, que se ocupa un arbolado como si estuviera abandonado y sin dueño. Diríjense los agresores, á veces en cuadrilla, y aun armados, al punto que eligen para ejecutar públicamente el mas escandaloso atentado. Si los guardas rurales ó los dueños pretenden impedir la devastacion de árboles que á sus ojos se verifica, oponen aquellos viva y tenaz resistencia, y los acometen; y si estos no hacen uso de sus armas ó no apelan á la fuga, caen, como de ello podrian citarse varios casos, víctimas de su furor. No pudiendo algunas veces realizar sus criminales intentos á la luz del día, invaden la propiedad favorecidos por la oscuridad de la noche, se valen, en fin, para la tala de árboles de cuantos medios les sugiere la rapacidad. Basta, para conocer la gravedad del mal que nos ocupa, recordar los continuos bandos que, á impulsos de la necesidad, han publicado las autoridades gubernativas celosas de conservar los arbolados, bandos que son otra prueba incontestable de la ineficacia é impotencia de las leyes respecto de un hecho que no se limita por lo comun á causar un daño, sino que va envuelto con la idea de un hurto.

Aquí se ha de tener presente ademas la consecuencia que de aquel principio—el mal de la pena debe exceder el provecho del delito—infiere los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban en sus *Elementos de derecho civil y penal de España*, al dar reglas acerca de la debida proporcion entre los delitos y las penas, á saber: que debe tomarse en consideracion la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor. Los que se dedican á destruir los árboles, siempre consideran incierta la pena, porque cometen el daño en despoblado, en puntos solitarios, donde nadie ó muy pocos transitan, y á veces durante la noche. Y no se equivocan en ello, pues raras veces se les puede justificar el hecho. De ahí se

(1) Ley 28, tit. 15. Part. 7.

(2) Instituciones de derecho público general de España.

desprende que urge consignar en el Código como verdadero delito el acto de cortar árboles, á fin de que el temor de sufrir las consecuencias de un procedimiento criminal, si aparecen delincuentes, les contenga dentro del círculo de sus deberes. La experiencia ha patentizado que la sola formación de causa criminal producía un saludable efecto y contenía á los que se entregan á tales excesos.

Por último, para la determinación de si el hecho de cortar árboles merece contarse entre el número de las faltas, ó si es conveniente y aun necesario elevarlo á la clase de delito, basta observar, que siempre se verifica en despoblado, á veces de noche, en cuadrilla, con violencia en las personas y fuerza en las cosas. Y se ha de notar que, al considerarse delito, no se crea un hecho nuevo y desconocido; al contrario, se procede conforme á las tradiciones, á la historia de la legislación antigua y moderna, pues no hay Código en que no se haya juzgado merecedor de censura y de una pena mas ó menos grave. En la ley de las Doce Tablas ya se consignó una acción penal perpetua, dirigida á perseguir é imponer la pena del doble del daño causado á los que furtivamente cortasen árboles. Merece recordarse la disposición del Digesto (1), en virtud de la cual estaban obligados solidariamente, á ejemplo de los ladrones, cuantos hubiesen intervenido en la tala de un árbol; de modo que, aunque uno satisficiera la correspondiente pena, no por ello quedaban libres los demas. Célebres y profundos jurisconsultos, como Gayo y Paulo, consideraron criminal el juicio sobre árboles cortados furtivamente: así escribió el primero (2), que los que destruyesen árboles, y en especial vides, debían ser castigados como ladrones; y el segundo enseñó (3) que los que de noche van á cortarlos deben ser desterrados de la curia y obligados á la indemnización del daño causado, ó condenados, segun las circunstancias, á obras públicas.

En España ha habido épocas en que se han mirado los árboles como objetos dignos de alto y estremado respeto: se limitó la facultad de cortarlos hasta á sus propios dueños. Por el capítulo 17 de la cédula de 7 de diciembre de 1748, cualquiera que sin licencia escrita de la justicia se aprehendiese arrancando el pie de un árbol de los montes, de que habla dicha cédula, por la primera vez incurria en la pena de mil maravedís; por la segunda, en doble, y por la tercera, en la multa de veinte y cinco ducados y cuatro campañas, pudiendo conmutarse, en los que no tuviesen bienes con que satisfacerla, en la arbitraria de limpiar, desbrozar, componer ó disponer la tierra para plantar ó sembrar.

Prescindiendo de otras leyes y ordenanzas relativas á este objeto, en todos nuestros Códigos se ha consignado el cortar árboles como un hecho contra la pro-

(1) Ley 6, lib. 47, tit. 7, D. arb. furt. cæsar.

(2) Ley 2, D. arb. furt. cæsar.

(3) Lib. 5, sept. tit. 20.

riedad. Así es que lo vemos reprimido en el Fuero Juzgo, (1) en el Fuero Viejo de Castilla (2), en el Fuero Real (3), en las Siete Partidas (4) y en el Código penal del año 1822 (5). A veces la ley ha desplegado contra esta clase de delitos cierto lujo de castigo y una severidad, á nuestro juicio, excesiva; así, por ejemplo, la indicada ley de Partida, siguiendo el espíritu de la del Digesto (6), dispuso que si el daño recayere en vides ó en parras (7) se puede, á elección del que recibió el daño, escarmentar aquel que lo hizo como á ladrón; y si el daño fuere grande ó desaguizado, debe morir; y si no fuere tan grande por que merezca esta pena, entonces el juez lo debe escarmentar en el cuerpo, segun su albedrío, en la manera que entendiere que merece, segun el daño que hizo y el tiempo y lugar donde fuere hecho.

J. CADAFALCH.

LEGISLACION CRIMINAL.

La importancia de cuantos estudios se refieren á esta interesante materia, y su necesidad con motivo de la reforma definitiva del Código penal que está pendiente, nos deciden á publicar el siguiente artículo sobre *las penas pecuniarias*, cuyo pensamiento han sugerido á su autor las breves observaciones que sobre la exacción de costas en las causas criminales, se insertaron en el núm. 175 de este periódico. La materia es por demas interesante y digna de ser ampliamente debatida, y sin que el artículo que á continuación insertamos tenga la pretension de esclarecer por completo tan delicado asunto, puede ser, sin embargo, el punto de partida de una discusión útil para la ciencia, y fecunda en resultados para la práctica.

Hé aquí, pues, el remitido á que nos referimos:

De las penas pecuniarias.

A pesar de los adelantos que desde el siglo anterior se han hecho en la ciencia de las leyes; á pesar de las reformas introducidas en todos los Códigos de todas las naciones que han creído conveniente y necesario regular su existencia legal; han subsistido en estas modernas legislaciones principios erróneos, y que son, á no dudarlo, de naturaleza idéntica á otros condenados hoy como dignos únicamente de los tiempos de ignorancia que ya pasaron.

(1) Ley 1, lib. 8, tit. 3.

(2) Ley 4, lib. 2, tit. 5.

(3) Ley 2, lib. 4, tit. 4.

(4) Ley 28, tit. 15, Part. 7.

(5) Art. 797.

(6) Ley 2, arb. furt. cæsar.

(7) Gregorio Lopez entiende que la disposición de esta ley debe estenderse á todos los árboles, sean ó no fructíferos, añadiendo, puede decirse, que todos los árboles dan fruto segun su género.

Todos los Códigos modernos, y especialmente el nuestro, siguiendo el saludable principio de que no deben las penas afectar á otras personas que á aquellas que por sus hechos sean merecedoras del castigo, han abolido aquellas que de una manera mas visible afectaban á las familias de los criminales.

Entre otras se abolió, primero de un modo espreso por nuestra Constitucion política, y despues tácitamente por el silencio del Código penal, la confiscacion de bienes. Pero al proscribir la pena de confiscacion como injusta, porque no era el reo quien mas experimentaba su rigor, sino su desgraciada familia, debieron, á nuestro juicio, desaparecer por idéntica razon todas las penas pecuniarias, que si bien son las mas cómodas por su divisibilidad, no tienen, sin embargo, ningun otro de los requisitos esenciales á todo castigo. Debieron ser abolidas, porque, bien consideradas, no son otra cosa que una confiscacion parcial y aun á veces total de los bienes del procesado.

Demostremos la verdad de las anteriores proposiciones.

Tres son las penas pecuniarias que por nuestro Código penal se establecen, á saber: la multa, el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, y el pago de costas procesales.

Antes de entrar á examinar si estas penas tienen ó no los caracteres de moralidad, certeza, igualdad y justicia, que son y deben ser la base sobre que mas firmemente descansa todo sistema de penas, creemos que sea conveniente examinar los efectos que por lo general produce la aplicacion de las mismas en la práctica.

Sabido es que por lo general los delitos se cometen por personas colocadas en el último rango de la escala social: no tratamos con esto de ofender á la clase proletaria; pero es una verdad reconocida por todos y demostrada por la estadística, la que acabamos de sentar, y aun añadiremos que se comprende perfectamente el que se cometan por esta clase de personas nueve décimas partes del total de los delitos, pues, sobre ser la mas numerosa de todas la clase proletaria, la falta de educacion, y la indigencia, dos de las primeras y mas poderosas causas de criminalidad, explican este fenómeno jurídico, que para nadie es un misterio.

Siendo la clase proletaria la que por lo general es objeto de las leyes penales, en la mayoría de los casos la ruina de su familia será una indispensable consecuencia de la aplicacion de penas pecuniarias, y en particular de la condenacion de costas. Una familia, en una gran parte de nuestra Península, vive y se sostiene sin mas recurso que el que le proporciona un pequeño capital manejado por ella misma, y que no basta á cubrir ni aun lo que importa una condenacion de costas, aun cuando estas no sean muy crecidas. Si el padre, jefe de esta pequeña sociedad, en un momento de alucinacion, ó por efecto de cualquiera otra

causa, llega á cometer un delito, si como resultado de este delito es procesado y sentenciado á vivir en las cárceles por algun tiempo, y si ademas su corto patrimonio, fruto tal vez del trabajo y las economías de una gran parte de su vida, se vende para satisfacer los honorarios de cuantos intervinieron en la causa formada contra el mismo, esta familia, ¿no podrá quejarse justamente de la sociedad que le causa su ruina por una culpa que no cometió? ¿No es esto lo mismo que castigar al inocente por los hechos del culpable? ¿En qué se diferenciará este caso, tan frecuente en la práctica, del de la confiscacion de bienes? En realidad tan solo en el nombre.

Y no se nos arguya diciendo que este es un mal inevitable: no se nos diga que es una consecuencia de la necesidad de reprimir los delitos. Todas las penas dejan, es verdad, en pos de sí un rastro de sufrimiento que alcanza muchas veces, ó mas bien, casi todas á las personas que rodean al criminal; pero este sufrimiento no nace de los actos de la justicia, sino del mismo delito cometido.

La prision de un padre de familia será siempre y en todo caso un grave mal para los individuos de ella; pero es un mal que la sociedad no puede evitar, y que es un resultado necesario de la falta en que incurrió aquel padre desgraciado. De esto, sin embargo, á acibarar la existencia de la familia con nuevos sufrimientos, que pueden escusarse; de esto á arrebatarle hasta el último pedazo de pan, para pagar á los que en cumplimiento de su deber intervinieron en el juicio y condenacion del criminal, jefe de la misma, hay una distancia inmensa, como la que existe entre los padecimientos tranquilos del justo y la desesperacion del malvado. No, las penas pecuniarias no son necesarias; pues, por fortuna ó por desgracia, la imaginacion es harto fecunda para inventar medios de imponer al hombre sufrimientos, y en nuestro Código penal podemos ver cuán larga y variada es la escala general de las penas.

Si las pecuniarias no tienen, pues, su apoyo en la necesidad imprescindible, será preciso que para justificar su existencia tengan en su abono las circunstancias de moralidad, certeza, igualdad y, sobre todo, justicia; y desgraciadamente ninguno de estos requisitos las adorna.

Estriba la moralidad de las penas en hacer que el individuo castigado por ellas se convierta en miembro útil á la sociedad de miembro corrompido que antes fuera, y en que los demas asociados, aterrizados por el ejemplo, se abstengan de delinquir. Veamos hasta qué punto puede lograrse esto con las penas pecuniarias. En cuanto al procesado á quien se impone una multa, como puede ser distinta su condicion social, distinto será tambien el efecto moral que en él produzca. Así, si fuese rico, y, por consecuencia insignificante para él la cantidad en que la pena consiste, verá la impunidad allí mismo donde debiera encontrar

el castigo: y si fuese pobre, si la exaccion le es en extremo dolorosa, no podrá menos de considerar á la sociedad como al logrero, que especula y se enriquece con la ruina de los asociados, y á quien no debe importarle que se aumenten los delitos de cierta especie, porque con ellos se aumentan á la par los intereses del fisco. En uno y otro caso el prestigio social se pierde, porque mas bien que administrada noble y desinteresadamente, parece pagada la justicia, convirtiéndose su templo en una especie de mercado. Si la pena consiste en la condenacion al pago de costas y gastos del juicio, aun resalta mas esta última consideracion, pues que, apareciendo interesados cuantos funcionarios auxilian á la administracion de justicia, esta, que no se concibe fácilmente separada de aquellos, ve empañado su brillo con el desprestigio de las personas que la circundan; y creemos que una institucion tan respetable no debe conseqüir nunca la menor cosa que tienda á amenguar su poderoso ascendiente y su noble y elevada dignidad.

Pero si á las penas pecuniarias les falta el carácter de moralidad, no reunen mejor el de certeza, que es, á nuestro juicio, tan esencial como el anterior. Entendemos nosotros por *certeza* en las penas, el que estas afecten á todos los criminales sin que ninguno pueda eludir su rigor. Para probar que tal certeza no existe en las penas pecuniarias, basta saber que el Código tiene establecida en sustitucion de estas otra distinta, contra la cual tuvimos lugar de ocuparnos en el número 171 de nuestro periódico, porque con ella se quebranta el principio de igualdad que debe presidir á la aplicacion de las penas, y segun el cual deben ser igualmente sensibles para todos. Mas no es sólo la prision por insolvencia la que desnivela esta pena; la diversidad infinita de condiciones sociales hace que hiera vivamente á unos la misma que apenas afecta á otros. Acaso se nos oponga á esta doctrina que en el art. 75 del Código penal se ha procurado evitar este inconveniente; pero, á poco que se medite, se comprenderá que debiendo obrar los tribunales dentro del estrecho círculo de la ley, y siendo por otra parte inmensa la distancia que separa en la sociedad á las primeras clases de las últimas, la desigualdad tiene que resultar siempre necesariamente. Y si de estas desigualdades adolecen las multas, ora se impongan solas y como principales, ora como accesorias y en union con otras, mucho mas monstruoso es el desnivel que resulta en las condenaciones á pago de costas y gastos del juicio. En las multas, al menos, puede el prudente arbitrio del tribunal disminuir la desproporcion que en la pena resulte; pero en la condenacion de costas su aumento ó disminucion no pende de la voluntad del juez ni de ningun otro; es la casualidad la que hace aumentar ó disminuir su rigor; y en verdad que es bien triste dejar á la suerte el decidir de la mayor ó menor gravedad de las penas.

Las anteriores consideraciones bastarian para demostrar la injusticia que acompaña á esta clase de pe-

nas; y no nos detendriamos en este punto, si no fuese porque deseamos que los lectores de EL FARO NACIONAL fijen su atencion en que esta pena afecta, no solo á los delincuentes, sino tambien á sus familias, á las que, siendo inocentes, no puede imponerse castigo alguno, sin que esta imposicion lleve el sello de la mas notoria injusticia. Entre las penas pecuniarias y la confiscacion de bienes no existe otra diferencia, sino la que hay entre la cadena temporal y la perpetua. La una es mas grave que la otra; pero no fue abolida la confiscacion por su gravedad, sino por su naturaleza, y esta, segun los principios de la filosofia, no se altera por el mas ó el menos.

Finalmente, habiendo demostrado que sobre ser injustas son innecesarias estas penas, creemos que deberían desaparecer de nuestro Código, y ser substituidas con otras que estuviesen mas en armonía con los adelantos de la ciencia y de los derechos que impone la ley natural.

V. M. D.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

COUR D'ASSISES DE CALVADOS.

Causa contra una mujer acusada de haber dado muerte á su marido.

Los esposos Le Tulle, posaderos y espendedores de tabaco en Saint-Vigor le Grand, vivian en muy mala inteligencia. La vecindad presenciaba diariamente los malos tratamientos de que el marido usaba con su mujer á causa de la embriaguez de que habitualmente estaba poseido, y á los que no oponia aquella, generalmente reputada como mujer de un carácter apreciable, otra cosa que la paciencia y la moderacion, con cuyas armas habia conseguido diferentes veces desarmar á su marido.

El 25 de setiembre último, Le Tulle se habia embriagado desde por la mañana, y, por consecuencia, el dia habia empezado por una disputa muy acalorada entre ambos esposos. Hacia el mediodía, y con motivo de la comida, la riña se formalizó mucho mas, dando lugar á una de las escenas que tan frecuentes eran entre ellos. Componíase la comida de lentejas y pescado. La mujer de Le Tulle se habia sentado á la mesa con su criada y una asistenta de la posada, sin aguardar á su marido, á quien habia llamado inútilmente, á pesar de que se hallaba en el patio. Cuando llegó, las mujeres se habian comido las lentejas, reservándole el pescado por ser mas de su gusto. Animado por las libaciones que antes habia hecho, Le Tulle se irritó sobremanera, pretestando que el pescado estaba echado á perder, y se lo dió á su perro. La mujer le reprendió agriamente por esta accion, dirigiéndole algunos insultos, que no sirvieron para otra cosa que para irritarle y exasperarle mas. Disponíase él á tirarle el

plato á la cabeza, cuando la criada se lo quitó de la mano. Pero visto el ademán por la mujer de Le Tulle, y olvidándose de la prudencia que debía usar para con su marido, tomó un pedazo de madera que halló á mano, y se lo arrojó á la cara, causándole una ligera herida sobre la nariz. Desde entonces la cólera del marido no tuvo límites, y arrojándose sobre su mujer, la agarró por los cabellos, llevándosela al patio medio arrastrando, y golpeándola allí con pies y manos en todas las partes de su cuerpo. Por fin, pudo librarse la Le Tulle de los golpes de su esposo, y huyó precipitadamente de su casa, á la que no volvió hasta el siguiente día muy temprano.

Le Tulle volvió entonces á entrar en su casa murmurando palabras amenazadoras contra su mujer. El resto del día lo pasó bebiendo con cuantas personas se presentaron en su posada.

A las diez de la noche se retiraron los últimos bebedores, dejándolo solo en la cocina ó en la tienda que comunica con ella. Por las declaraciones de los últimos que salieron, resulta que Le Tulle estaba completamente ebrio, pero sin perder la razón, y en el estado que le era casi habitual.

A la hora antes indicada, todos los que habitaban la casa se habían ido á acostar en sus habitaciones del piso principal. Eran estos un hombre llamado Ivonnet, albañil, vecino de Ryes, que pasaba generalmente la noche del sábado al domingo en la posada del señor Le Tulle; la hija de los esposos Le Tulle, de ocho años, y María Liégard, su criada, en un mismo cuarto; y, por último, un dependiente de Le Tulle, llamado Mario, y Levilly, jornalero al servicio de los dueños del establecimiento, que asimismo ocupaban una habitación comun.

Hacia la media noche, Le Tulle permanecía aun en la tienda. La señora Megase, posadera, que habita enfrente de la casa de este, lo vió á dicha hora pasearse por el interior de esta habitación con una luz en la mano y como en ademán de buscar alguna cosa. Como no tenía motivo ninguno para prolongar por mas tiempo su observacion, se acostó sin que advirtiera lo que desde esta hora pasó en la casa de su vecino.

Poco tiempo despues, á cierta hora de la noche que los testigos colocan entre la una y las dos de la madrugada, Ivonnet fue despertado por Le Tulle que entró en su cuarto con una luz en la mano. Su rostro estaba ensangrentado. Ivonnet le preguntó aterrizado, quién le habia puesto en semejante disposicion: «Mi infame mujer, respondió, que me ha asesinado pegándome un martillazo en la cabeza», y al mismo tiempo tomó la mano del albañil, haciéndole colocar un dedo sobre una herida que tenía en la parte superior de la cabeza. Le Tulle salió del cuarto de Ivonnet para pasar al que ocupaba la jóven Liégard. Repitió á esta cuanto habia dicho al anterior testigo, variando únicamente en cuanto al arma de que su mujer se habia

servido, segun él, que, en vez de martillo, dijo haber sido un cuchillo. Finalmente, se dirigió en busca de sus dependientes Mario y Levilly, y luego que hubo entrado en su dormitorio y despues que estos se despertaron, exclamó: «¡Ah, mis buenos amigos; mi mujer acaba de asesinarme!»

En tanto que ellos se ocupaban en lavarle la herida y de prestarle los socorros que creyeron necesarios, no cesaba él de repetirles las anteriores palabras, añadiendo, «que le habia herido con un cuchillo ó martillo, cuando estaba él durmiendo sobre el mostrador.» Durante los tres cuartos de hora que próximamente permaneció en aquel cuarto, se le notó extraordinariamente agitado. Decia «que era gran desgracia para él haber muerto á manos de una mujer tan infame como la suya.—¿Pero cómo, le preguntó Levilly, ha podido llegar adonde estabais? Yo mismo os he visto cerrar la puerta á eso de las nueve y media ó las diez.

—Es verdad, pobre jóven, respondió Le Tulle; pero aunque cerré la puerta, olvidé echar las barras, y ella entró por debajo.» Le Tulle, á pesar de su embriaguez, no dejaba de manifestarse inquieto por las consecuencias de su herida. «Tengo destrozada la cabeza, repetia, estoy seguro de haber recibido un golpe de muerte; y en verdad que siento venir á morir á tu lado.» Entonces, como si cediera á un nuevo pensamiento, dejó el lecho de Levilly en que se habia acostado, y diciendo que iba á hacerlo en el suyo propio, se dirigió á la cocina bajando la escalera; pero apenas habia principiado á bajar algunos escalones, cuando lo oyeron caer Mario y Levilly, que en el momento acudieron en su auxilio. Dijoles él entonces que equivocadamente habia tomado dos escalones por uno; pero que no se habia causado ningun mal. Los dos compañeros le llevaron á su cama, donde le dejaron acostado, aunque sin desnudarse, y entretanto cesaba de repetir la acusacion que antes habia pronunciado contra su mujer. Mario y Levilly no creian que la herida fuese tan grave; y en su consecuencia, despues que le dejaron en su cama, se volvieron á su cuarto. Debían ser entonces como las dos ó dos y media de la madrugada.

Un poco mas tarde, hacia las cinco de la mañana, la mujer de Le Tulle fue á despertar á María Liégard: refirióle que habia pasado la noche en un granero, colocado sobre el cobertizo del patio, junto á las cuadras de la posada. Cuando Mario bajó de su dormitorio á las seis de la mañana, y despues Levilly á las siete, la encontraron ocupada en las labores propias de su sexo y de su clase. Le Tulle parecia dormir profundamente: Levilly habló á su mujer de la visita que su marido les habia hecho durante la noche.—«Nos ha dicho, añadió, que vos le habiais asesinado. — ¡Ah! desgraciado, repuso ella: ayer pasó el día bebiendo aguardiente, ha pasado una parte de la noche paseándose con una luz en la mano, salió de casa, y al volver le oí disputar; es probable que haya reñido con alguno.» Ivonnet salió de su cuarto á las ocho, y encontró tambien á la mujer de

Le Tulle, á quien repitió la acusacion que la noche antes habia oido á su marido.—«¡Desgraciado! contestó ella, os ha contado una solemne mentira; no es de martillo, sino de piedra, el golpe que ha recibido.»

Entrado el dia, un tal Olive, que acostumbraba á ir á beber á la posada, le habló del estado de su marido, que parecia entregado á un profundo sueño.—«Está ebrio desde ayer tarde, repuso ella; segun parece, salió durante la noche, y sin duda lo han apaleado algunas gentes mal intencionadas.—Pero ¿conoceis, acaso á esas gentes? la replicó Olive.—Sospecho de una ó dos personas, respondió ella.»

Entretanto, y siendo ya como las dos de la tarde, Levilly, despues de haber procurado inútilmente despertar á Le Tulle, llegó á concebir inquietudes sobre el estado del herido, las que comunicó á la mujer de este, é invitado por ella, se dirigió á Bayeux á buscar á un facultativo. Cuando este llegó, eran ya las tres y media, y declaró que el estado del herido era desesperado: entonces lo sangró, aunque sin esperanza de salvarlo, y Le Tulle espiró á las cinco de la tarde.

Desde la mañana siguiente comenzó la instruccion judicial, y se confió la autopsia á los cuidados del facultativo. De ella resultó que Le Tulle habia recibido una herida en la parte superior de la cabeza, hecha con cuerpo cortante y contundente, y que habia determinado en el interior del cerebro desórdenes cuya consecuencia habia sido la muerte. El doctor añadió que la lesion de que se trata no podia haber sido ocasionada por una caída. Acercó á la herida varios instrumentos que se habian hallado en la casa, y que parecian al pronto haber podido causarla, y entre los cuales figuraban el cuchillo y el martillo para el azúcar de que habia hablado Le Tulle. Este último instrumento, aunque no se adaptaba completamente á los contornos de la herida, era, sin embargo, el que guardaba mas relacion con ella.

Las palabras pronunciadas por Le Tulle en la noche del 25 al 26 de setiembre parecian de una extrema gravedad y trascendencia. En realidad, no podia considerárselas como inspiradas por la embriaguez, porque las personas á quienes las decia declararon que Le Tulle no les parecia fuera de razon. La emocion que habia experimentado, la inquietud que le inspiraba la gravedad de su herida, habian debido desvanecer el trastorno que podia haberle producido la bebida en el dia anterior. No se las podia comparar á esas acusaciones destituidas de fundamento, que articulaba algunas veces contra su mujer, y que muchos testigos han referido en la instruccion del sumario. Por el contrario, salian de la boca de un hombre que presentia su próximo fin, y en esta situacion tenian algo de solemne. Además, parecia difícil admitir que una acusacion completamente falsa se reprodujese con tanta insistencia y como la expresion de una idea fija; y, por último, ¿hubiera podido ofrecer circunstancias tan precisas, de las cuales, la una aparece confirmada por

la misma herida y la otra por la disposicion del lugar en que se cometió el delito? Le Tulle reconocia el instrumento que lo habia herido, é indicaba la posicion en que se hallaba y el modo como su mujer se habia introducido en su cuarto. Y, en efecto, en el sitio mismo en que tenia la herida es donde debió recibirla, si hubiera estado en la posicion que él dice, recostado sobre el mostrador durante su sueño. Todas las salidas de la casa estaban cerradas á las diez, escepto la puerta de la tienda, que no se cerraba sino por medio de unas barras, y estas barras no se habian echado. El asesino, pues, solo podia haberse introducido por esta parte. Pero esta última circunstancia acriminaba muy particularmente á la mujer de Le Tulle; porque para decidirse á entrar de este modo en la tienda, era necesario conocer los lugares y saber que la puerta no se cerraba sino por medio de barras.

Todas estas circunstancias hacian recaer las sospechas del asesinato sobre la mujer de Le Tulle. Sin embargo, no existia otra prueba positiva que la declaracion de su marido, y obraban contra ella los buenos antecedentes de su conducta. Esto dió lugar á una informacion detenida, en que se procuró poner en claro todos estos hechos, y cuyo resultado daremos á conocer en el número inmediato.

Primer consejo de Guerra de París.—Causa por el asesinato del arzobispo de París en 1848.

La noticia del arresto de un hombre á quien la justicia atribuye participacion en el asesinato de monseñor Affre, arzobispo de París, muerto en las barricadas en junio de 1848, acaba de causar una profunda sensacion en la capital de Francia. Una revelacion hecha *in extremis* á un sacerdote fuera de la confesion, por una mujer gravemente enferma, admitida en el hospicio de la Salpêtrière, ha sido el primer origen de los procedimientos dirigidos por la justicia militar contra Perichard, vendedor de vino en el arrabal de San Antonio. El comisario de policia de este arrabal fue el primero que instruyó sobre este suceso algunas diligencias; y como su resultado parecia ofrecer indicios de culpabilidad contra el acusado, el mariscal comandante en jefe del ejército de París y de la primera division militar, dió orden de proceder á una informacion judicial del hecho. Este procedimiento se instruyó con el mayor celo por un comandante delegado al efecto, y el acto público tuvo principio en audiencia solemne del 23 de marzo anterior.

Muchas personas de distincion y categoria se presentaron al momento de abrirse las puertas, y ocuparon los asientos que el presidente habia hecho colocar de antemano en la sala del consejo. Una compania de preferencia de la gendarmeria se hallaba encargada de conservar el orden dentro y fuera del tribunal.

Cincuenta testigos designados en la sumaria compa-

recieron ante el tribunal á la voz del ugiar, y este mismo hizo colocar sobre la mesa donde se depositan los instrumentos y objetos relacionados con el delito, un fusil de municion de piston que habia pertenecido á la tropa, muchos cartuchos y algunas balas. Enfrente del presidente del consejo colocó el ugiar la caja que contiene las reliquias del Arzobispo de París. Esta caja, de forma cuadrada, con columnas góticas, de 25 centímetros de ancho y 40 de alto, contiene tres vértebras de la legion lumbar de Monseñor. Estas tres vértebras están superpuestas y unidas con hilos de oro. La vértebra de enmedio está atravesada por la bala que mató al Arzobispo: una flecha de oro señala la direccion que el proyectil mortífero ha seguido en el cuerpo del prelado. En la estremidad de esta flecha se ha colocado una bala manchada de sangre; y es la misma que los facultativos estrajeron del cuerpo de monseñor Affre. La bala está aplastada por un lado: parece fundida en una dedalera y no está recortada ni pulida. Esta última circunstancia es la que motivó la presentacion de la caja en la Audiencia, con el fin de demostrar que la muerte del prelado no fue producida por una bala perdida de la tropa, sino por una bala que salió de las filas de los insurgentes. En efecto, las balas de la tropa aparecen perfectamente redondas y muy bien recortadas.

Perichard tiene treinta y ocho años de edad, lleva una gran sotabarba cuadrilonga y vestia un traje negro el dia en que comenzó la audiencia. Leyéronse en ella, por espacio de dos horas y media, todas las informaciones recibidas; despues de lo cual el señor presidente fue formulando los varios cargos que resultaban contra el acusado, tanto acerca del asesinato del Arzobispo, como de los demas hechos relativos á la parte que habia tomado en la insurreccion de junio.

Esto dió lugar á un estenso y minucioso interrogatorio, que ocupó por algunas mañanas la atencion del consejo, y de la numerosa concurrencia que lo llenaba, y á los cuales acaso consagraremos mas adelante algunas columnas de EL FARO NACIONAL, si el tiempo y el espacio nos permiten ocuparnos de este asunto, que tanto ha escitado la curiosidad del público parisiense.

CRONICA.

Servicios de la Guardia civil en 1852. El brevísimó resúmen que sigue, y á que se refiere la real órden que hemos publicado en otro número, es el mejor elogio que puede hacerse de esta benemérita institucion. De él se infiere que los individuos de la Guardia civil se han apoderado en todo el año de 1852 de 47,627 delincuentes, perdiendo la vida seis de ellos en este servicio, y quedando heridos unos diez y nueve.

Hé aquí el espresado resúmen:

«Número de reos prófugos y delincuentes capturados, 13,376.

Id. de individuos detenidos por faltas leves, 23,913.

Id. de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruajes, salvando la vida á varias personas, 177.

Id. de incendios en casas de campo y pueblos de corto vecindario en que han prestado socorro los guardias, 161.

Id. de guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros actos del servicio, 6.

Id. de id. heridos en circunstancias análogas, 19.»

—**El libro de los oradores.** En su lugar correspondiente verán nuestros lectores el anuncio de esta interesante obra, que tanta aceptacion ha recibido del público, ya por el indisputable mérito del original, ya por la elegancia y belleza de la traduccion, debida á la pluma de nuestro apreciable compañero el Sr. D. Pedro de Madrazo. En esta preciosa galería figuran los hombres que mas se han distinguido por el don sublime de la palabra, los rasgos mas notables de su vida y sus triunfos oratorios; pudiendo afirmarse sin género de duda que *El libro de los oradores* es uno de los mas bellos monumentos que ha levantado la literatura moderna al genio de la elocuencia. Recomendamos eficazmente la adquisicion de este libro, como uno de los mas útiles y agradables que pueden proporcionarse las personas que consagran sus estudios y desvelos á la noble carrera del profesorado y del foro.

—**Informe-contestacion á las 46 preguntas sobre el Código penal.** Entre los muchos y muy interesantes trabajos que las corporaciones, los tribunales y varios particulares, accediendo á la instancia hecha por el gobierno al circular su interrogatorio de 16 de abril de 1851, han formado para dilucidar y esclarecer las graves cuestiones que en él se envolvian, acaso no se ha presentado otro de tanta magnitud é importancia como el que ha publicado en Sevilla el Sr. D. Carlos Montero Hidalgo, promotor fiscal de la misma ciudad. El Sr. Montero Hidalgo, despues de haber estudiado de una manera detenida y minuciosa el Código penal, ha aplicado á este estudio el interrogatorio en cuestion y ha discurrido acerca de cada pregunta con tal copia de datos y observaciones, que, despues de leida su contestacion á cada una de ellas, no es posible dejar de admirar su extraordinario celo y laboriosidad, y de encontrar en esta obra muchos materiales para el estudio de la reforma que se proyecta y á que propende el indicado interrogatorio. De suerte que el libro del Sr. Montero Hidalgo no es solo una contestacion mas ó menos larga á las preguntas del gobierno: es una obra de derecho penal aplicada á nuestra legislacion y encaminada á realizar su reforma de la manera que su autor comprende mas útil y beneficiosa.

Trabajos de la índole del presente son verdadera

mente dignos, no solo del aprecio de los hombres inteligentes y de los elogios de la prensa, sino de una remuneracion especial por parte del gobierno, que debe contar este servicio entre los mas notables que haya prestado su autor á la administracion de justicia. Porque si sus observaciones pueden conducir á la mejora de nuestra legislacion penal, coadyuvando así á una obra de tanta importancia y trascendencia en los destinos del pais, la administracion de justicia deberá en ello un gran beneficio al funcionario que ha dedicado á este trabajo sus vigiliass y afanes.

Muchas y muy continuadas deben haber sido las tareas del autor de este libro, á juzgar por el conjunto que nos ofrece. Esto es tanto mas digno de elogio, cuanto que la obra es producto de los esfuerzos de un particular, que no se ha visto sostenido en esta empresa por otros colaboradores, como sucede cuando esta clase de obras se emprenden por corporaciones. Mucha fe, mucho celo y mucha perseverancia se necesita en estos casos para no desistir de un propósito que en mas de una ocasion se presentará á los ojos del individuo como superior á sus propias fuerzas. Y este celo y perseverancia son tanto mas laudables, cuanto que han ofrecido por resultado una obra de indisputable utilidad, cuya adquisicion recomendamos á cuantos deseen estudiar detenidamente la reforma á que tiende el interrogatorio de 16 de abril de 1851.

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta obra.

—**Periódicos políticos.**— **Franqueo del mes de enero.** Segun los estados que publica la *Gaceta* de ayer, los periódicos políticos diarios que representan mayor número de lectores en las provincias, por lo que puede inferirse de las cantidades que por razon de franqueo han satisfecho en el mes de enero de este año, son los siguientes:

	Rs. vn.
Esperanza.	5002
Clamor Público.	4196
Diario Español.	3136
Nacion.	2775
España.	2730
Novedades.	2626
Gaceta de Madrid.	2420
Epoca.	2350
Heraldo.	2335

Periódicos y otras publicaciones facultativas en el ramo de jurisprudencia.—Las cantidades que han satisfecho en el mes de enero por igual concepto de franqueo, son las siguientes:

Revista de los Tribunales (Búrgos).	209
Boletín de Jurisprudencia.	260
Biblioteca del Notariado.	262
El Notariado.	475
El Boletín oficial de Gracia y Justicia.	729
El Faro Nacional.	1413

Estos datos oficiales vienen á justificar la exactitud de lo que varias veces hemos dicho á nuestros lectores sobre la estensa circulacion que obtiene nuestro periódico, y el favor, cada dia creciente, que el público le dispensa.

—**Crímenes.** En varios periódicos de Madrid del dia de ayer se publican los siguientes hechos, cuya lectura horroriza y estremece, haciendo conocer cada vez mas y mas cuán rápidamente crece y se desarrolla la criminalidad en nuestro suelo.

Al publicar estos hechos nos abstenemos de todo comentario: hemos desenvuelto estensamente nuestras doctrinas sobre esta grave y trascendental cuestion en varios de los números anteriores, y nada tenemos que añadir por ahora á lo que en dichos números hemos espuesto. Solo diremos que el mal se aumenta de una manera tan rápida y violenta, que cada vez se hacen mas necesarios y urgentes los remedios que en nuestros artículos hemos indicado ú otros cualesquiera que se crean mas convenientes y eficaces para remediarlo.

Hé aquí los hechos criminales á que nos referimos.

De Ayora escriben lo siguiente á un periódico de Valencia acerca de un crimen cometido en una villa inmediata:

«En la mañana del 31 del que acaba de finir, en la partida de la Hoz, término de la villa de Zarra, ha sido muerto ó asesinado, de cuatro puñaladas, dos de ellas mortales, un vecino de dicha poblacion. Recibido por este señor juez á las cinco de la tarde el correspondiente parte del alcalde de la referida villa, instantáneamente se constituyó en el punto de la ocurrencia; y sin levantar mano, al amanecer del siguiente dia tenia concluido el sumario, á escepcion de algunas citas que no pudieron evacuarse, y en estas cárceles al que se cree autor del delito enunciado. Hoy, 3, se le ha recibido la confesion y pasado la causa al promotor fiscal para la acusacion, quien, atendido el sumo interes que siempre ha desplegado en desagraviar la vindicta pública, dejará evacuado su cometido en breves horas, y la causa quedará hoy mismo en poder del defensor. Atroz ha sido el delito, pero pronto será castigado; la sociedad recibirá con esto su justo desagravio, y estos dignos empleados en la magistratura el parabien de sus conciudadanos.»

A *El Correo de Barcelona* le escriben de Manresa con fecha 2 del actual el siguiente suceso: «Ayer al anocheer fue bárbaramente asesinado el cura párroco de Cornet, su criada, y muy mal herido un mozo de la casa. Los asesinos robaron cuanto les vino á mano, puesto que uno de ellos, segun se ha dicho, ha sido cogido con algunos de los efectos robados en la casa del cura. Cornet dista de esta unas cuatro horas.»

Al *Diario de Cataluña* le dicen desde Vich que en las llamadas *Caramellas*, que se acostumbra á cantar despues de Pascua, se armó una camorra muy acalorada entre los jóvenes de San Feliú de Terrusola y San Bartolomé del Grau, resultando de ella cuatro

muertos, y herido el alcalde de este último pueblo. El corresponsal advierte que esta noticia es de voz pública, y que no sale garante del todo de la misma.

En *La Constancia*, periódico de Granada, se refiere lo siguiente: «Un hecho horrible ha tenido lugar en la tarde del día 4, en el paseo público nombrado del Salon, á la vista de toda la concurrencia que espontáneamente abandonó llena de horror el lugar de la catástrofe: el hecho fue suscitarse entre dos cocheros una de esas competencias ridículas y brutales que acostumbran, dando rienda á los caballos para obtener el primer lugar; al bajar por delante de la acera de casas llamadas del Banco, se hallaba un niño delante de la puerta de su casa, y su madre asomada á una ventana; cuando esta se apercibió de que su hijo podía correr algun peligro, empezó á darle voces para avisarle, al propio tiempo que advertía al cochero que se detuviese; nada bastó, nada pudo detener á este bárbaro, que atropelló al muchacho, pasando las ruedas del carruaje sobre él, dejándole muerto: en el exceso de su dolor y fuera de sí la madre, se arrojó por la ventana, de cuyas resultas nos han asegurado se halla en estado de demencia: en cuanto al padre de la víctima, fueron necesarios grandes esfuerzos para que no vengase en el matador el crimen cometido con su inocente hijo.»

El Valenciano dice lo siguiente:

«Se nos ha dicho que el sábado 2 del corriente, á las ocho de su noche, fue muerto de un trabucazo el alcalde del pueblo de Mislata, y que inmediatamente se ha trasladado á aquel pueblo la autoridad competente con el objeto de formar las primeras diligencias.»

En Madrid hace algun tiempo fue estraído del canal de Manzanares el cadáver de una mujer que se hallaba de guisandera en una de las tabernas de esta corte, y en su consecuencia se practicaron las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de una niña de tres años que aquella tenia, y que desapareció al propio tiempo que su madre. El sábado fue estraído del referido canal el cadáver de la niña, á quien sin duda sepultó su madre con ella.

Tambien, segun dice *La Esperanza*, se cometió en la calle de las Minas antes de ayer por la tarde un crimen repugnante, y tanto mas odioso, cuanto que su autor fue un jóven de unos diez y siete años, y la víctima una mujer. Estaban riñendo dos muchachos de siete á ocho años, y el mencionado jóven tomó la defensa del uno; pero con tales muestras de cobardía, que solo á traición acertaba á dar golpes á su contrario; y cuando este le amenazaba, ponía delante para defenderse al primero que pasaba. Esta pantomima se repitió varias veces; pero entretanto, siempre que lograba sorprender al niño, lo cogia por la espalda y lo maltrataba, hasta el punto de ensangrentarle la cara. La madre del herido acudió á sus gritos, y entonces el cobarde jóven soltó su presa y comenzó á retroceder andando de espaldas, y sin apartar la

vista de su contraria, que, como era natural, estaba irritada por el daño hecho á su hijo; pero, aprovechando un momento favorable, se lanzó de pronto sobre ella, y la vació un ojo con un instrumento punzante, emprendiendo inmediatamente la fuga. Los salvaguardias, que acudieron en seguida á los gritos desgarradores de la infeliz, no pudieron apresar al culpable, y no sabemos si despues habrá podido cogérsele.

—**Enciclopedia moderna.** Se ha publicado el tomo 20 de esta interesante obra, que sigue saliendo á luz en el establecimiento del Sr. Mellado, en cuyo tomo concluye la letra F y comienza la G, que quedará terminada en el inmediato. Entre los articulos mas notables que contiene este tomo debemos mencionar los de *Francos y Galia*, del Sr. Mora; *Frenología*, del Sr. Cubí; *Fuego, Galvanismo y Gas*, del Sr. Guimerá; *Fuentes*, de los Sres. Amador y Martinez Perez; *Fuero Viejo de Castilla y Fueros municipales*, del Sr. Antequera; *Fueros Vascongados*, del Sr. Mora; *Fundicion*, del Sr. Martinez Perez; *Gall*, del Sr. Alvarez de Pereda; *Gallo y Garza*, del Sr. Perez de Santiago. Fuera de estos pudieran citarse todavía otros muy curiosos, y que corresponden por su mérito literario y copia de datos á la reputacion que esta obra se ha granjeado.

—**Disolucion de las Cortes.** En el dia de antes de ayer, despues de haberse aprobado en el Congreso de Diputados el acta de la sesion anterior de este cuerpo, subió á la tribuna el Presidente del Consejo de Ministros, y leyó el real decreto que suspende las sesiones de la presente legislatura. En seguida se separaron los señores diputados.

Desde el Congreso se dirigió el señor conde de Alcoy al palacio del alto cuerpo colegislador, y repitió ante los señores senadores la lectura del espresado real decreto, en virtud del cual quedan suspendas las tareas legislativas por un plazo indeterminado.

—**Gobierno civil de Madrid.** Ha cesado en el desempeño de este cargo el Sr. D. Melchor Ordoñez, y se ha encargado de reemplazarle el Sr. Lersundi, capitán general de la provincia.

—**Vista.** Mañana lunes, segun dice un periódico, se verá en el juzgado del Prado, sito en el piso bajo de la Audiencia, la causa que se sigue por conspiracion ó rebelion en sentido democrático contra los señores Rivero, Pellon y Diaz Quintero. Son los abogados defensores los acreditados jurisconsultos D. Joaquin María Lopez, D. José Ordaz de AVECILLA y D. Nicolás María Rivero, que se defenderá á sí propio.

Suscripcion á favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	3,257
D. Juan Morales, promotor fiscal de Orgaz.	19
D. J. M. V., abogado.	19
D. P. F. P. de Málaga.	16
D. Francisco Rasanta y Cornide, promotor fiscal de Villalva.	10
D. Bernardino Gantia, juez de Avilés.	14
D. José Alan, promotor de id.	10
D. Diego Gonzalez Villar, sustituto de promotor en id.	10
D. Juan Nuñez Perez, abogado en id.	10
D. Juan de Llano Ponte, id. en id.	19
D. José Benito Rod y Flot, id. en id.	19
Un abogado de id.	19
D. Guillermo Schulz, inspector de minas en id.	19
D. Manuel Arias Carvajal, del comercio en id.	19
D. Gregorio Arias Valdés, abogado y administrador de rentas en id.	8
D. Antonio Dieste y Lois, abogado en Padron.	5
D. Ramon Felipe Alegre, abogado en Barcelona.	20
D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, juez de Torrelaguna.	19
D. Nicolas Maletta, abogado en Barco de Valdeorras.	14
D. Mariano del Valle Cedron, juez de Valencia de Don Juan.	19
Total.	3,545

Con la lista de hoy concluyen las suscripciones en favor de este objeto, por haber ya trascurrido el plazo concedido para recibirlo. Cualquier cantidad que venga en lo sucesivo, no será admitida.

A su tiempo daremos razon de haber puesto en poder del interesado la suma total que se ha recaudado.

ANUNCIOS.

Libro de los oradores, por Timon, traducido de la décimatercia edicion, por D. Pedro de Madrazo. Un tomo en 4.º mayor, de buen papel y esmerada impresion; hállase de venta á 80 rs. en rústica y á 90 en pasta, con retratos grabados sobre

(1) Véanse los números de este periódico desde el 160 al 176 inclusive, y ademas el 178, 179 y 180.

acero; sin láminas á 60 rs. en rústica y 70 en pasta: en Madrid y Santiago, librerías de D. Angel Calleja, y en las demas provincias en las principales librerías.

Informe-contestacion á las 46 pre-

guntas que comprende el interrogatorio sobre el Código penal circulado en la real orden de 20 de abril de 1851, por D. Carlos Montero Hidalgo.

Consta de un tomo en 4.º de 400 páginas, que se vende en la imprenta del periódico *La Ley*, en Sevilla, calle de Francos, núm. 45.

Historia de la legislacion española,

desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana,

por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Salamanca, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, *acompañando su importe en carta franca.*

Al suscriptor que desee adquirir *las dos obras*, se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, ó por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras han sido incluidas, en lugar preferente, en las últimas listas de texto publicadas por el gobierno.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.